Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-33337880-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Marzo de 2023

Referencia: Expediente N° 30.331-A Aceitera General Deheza S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Horacio J. Segura, y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"Aceitera General Deheza S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; expediente N° 30.331-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 10/15 se presenta la firma "Aceitera General Deheza S.A." e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 796/2011/ (AD ROSA), dictada en el sumario SA52-196/08 por el Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, mediante la cual se condena a la firma al pago de $8.924,90 en concepto de multa, en virtud de encontrarse incursa en la infracción tipificada por el art. 954, inc. a) del Código Aduanero (CA) la mercadería amparada mediante el Permiso de Embarque N°05052EC01009126J. Luego de efectuar una breve reseña de los hechos, arguye que la declaración formulada ante el servicio aduanero fue completa y veraz, siendo que solo se produjo un error en la liquidación tributaria del permiso. Explica que la cantidad, calidad y valor de la mercadería exportada resultaba ser exacta, por lo que la aduana debió hacer lugar a la rectificación solicitada por el despachante de aduana. Menciona que la liquidación tributaria cuestionada no constituye parte de la declaración comprometida y que el error surgía de la simple lectura del permiso. Señala que el error en la liquidación fue advertido y comunicado al servicio aduanero antes de que este lo advirtiera por cualquier otro medio. Subsidiariamente solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 917 del CA, dándole el carácter de autodenuncia a la presentación efectuada el 7 de diciembre de 2005 mediante SIGEA 12542-1921-2011. Finalmente solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- De su lado, en su responde a fs. 24/28, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación planteada por la actora. Luego de efectuar una breve reseña de los hechos, niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Explica que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías que constituyen los objetos de las destinaciones u las operaciones que se realizan en las aduanas, como también de todos los demás datos relevantes que puedan ser requeridos en la destinación u operación de que se trate. Menciona la necesidad de que los sujetos acompañen todos los elementos de juicio e informaciones necesarias que permitan al servicio aduanero ejercer sus facultades de control y, en su caso, determinar los tributos aplicables. Indica que no existe controversia alguna sobre la errónea liquidación de los reintegros a cobrar por parte de la exportadora. Manifiesta que el error cometido no surge de la propia declaración, ya que resultó necesario la remisión de la consulta al SIM a los efectos de poder determinar la inexactitud de la declaración. Entiende que el error se ubica en la

declaración comprometida, citando el art. 954 y 956 del CA para respaldar sus dichos. Concluye que se ha producido una inexactitud en la declaración de reintegros que, en caso de haber pasado inadvertida, hubiera podido producir un perjuicio fiscal, punible en los términos del art. 954, inc a) del CA. Considera que la defensa opuesta por la apelante con relación al art. 344 del CA no puede prosperar, ya que los supuestos allí contemplados son taxativos y no contemplan a la liquidación de reintegros que efectúa la recurrente, por lo cual resulta de aplicación lo previsto por el art. 895 del CA. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicitase confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Sentado lo anterior, corresponde determinar si en autos se ha configurado la infracción prevista y penada por el art. 954, inc. a) y c) del CA, con relación a la mercadería amparada mediante el Permiso de Embarque N°05052EC01009126J. En este sentido, no se encuentra controvertido que la apelante consignó en la destinación la liquidación del reintegro en forma incorrecta, declarando un porcentaje de 0,70%, cuando debía haber declarado 0%, atento a que el reintegro señalado no correspondía a la fecha de la DJVE aplicada.

Al respecto, dicha liquidación se puede constatar de la lectura del Permiso de Embarque N°05052EC01009126J, el cual fue acompañado como documentación complementaria a la solicitud de rectificación presentada en las Actuaciones N°12542-1921-2005.

IV.- Al respecto, la apelante sostiene la aplicación del art. 322 del CA, el cual obliga al servicio aduanero a autorizar la rectificación de la declaración realizada en el Permiso de Embarque para casos como el de autos, ya que considera que no se pudo haber generado la consecuencia prevista en el inc. a) del art. 954 del CA, esto es, un perjuicio fiscal.

Sobre lo expuesto, es necesario mencionar que la rectificación significa modificar o alterar la declaración que, en principio, es inalterable. Ello, a fin de evitar el efecto de la declaración inexacta tipificada en el art. 954 del CA, el cual dispone, en lo que aquí interesa: “El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera de lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio”.

Ahora bien, para poder rectificar a los fines y efectos previstos en el art. 322 del CA, se deben reunir dos requisitos fundamentales: uno material (que la inexactitud sea comprobable de la simple lectura de la declaración o de los documentos complementarios a ella), y el otro temporal (que la solicitud de rectificación sea efectuada con anterioridad a que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de mercadería, a que al libramiento se hubiera exceptuado de los controles antes mencionados, o con posterioridad al libramiento y hasta la carga de la mercadería a bordo del medio de transporte que fuere a partir con destino inmediato al exterior, cuando se utilizare la vía acuática o aérea, o hasta que el último control de la aduana de frontera hubiese autorizado la salida del medio de transporte, cuando se utilizare la vía terrestre).

V.- En el caso de marras, la inexactitud del valor declarado no puede comprobarse de la simple lectura de la declaración, teniendo en cuenta que el servicio aduanero debió, a los efectos de determinar la inexactitud de la declaración, remitir la consulta al SIM (ver fs. 15) resultando que, a la fecha del momento imponible de la DJVE asociada al Permiso de Embarque, la alícuota del reintegro era de 0%. A mayor abundamiento, cabe destacar que no se acompañó documentación complementaria a las actuaciones que permitan identificar el error por parte de la aduana, por lo que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el art. 322 del CA para su rectificación.

Finalmente, podemos concluir que el error se encuentra en la declaración comprometida, puesto que, de haber pasado inadvertido por el servicio aduanero, habría producido un perjuicio fiscal, otorgando reintegros indebidos por una errónea liquidación por parte del exportador.

En base a lo expuesto ut supra, concluyo que no se encuentra cumplido el aludido requisito material exigido por

la normativa aplicable, por lo que no puede estarse a lo dispuesto mediante el art. 322 del CA y, como consecuencia, no puede autorizarse la rectificación incoada por la apelante.

Por todo lo expuesto**, voto por:**

1. Confirmar la Resolución N° 796/2011/ (AD ROSA), dictada en el sumario SA52-196/08 por el Sr. Administrador de la Aduana de Rosario
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N° 796/2011/ (AD ROSA), dictada en el sumario SA52-196/08 por el Sr. Administrador de la Aduana de Rosario
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.03.27 12:23:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.03.27 14:04:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.03.27 15:36:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.27 15:37:22 -03:00